

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 18/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 020 2013 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA CAROLINA CARRASCO TORAMIREZ	LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	14/05/2021	
1100133 42 055 2018 00158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH CRUZ SANCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA PARA EL 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM	14/05/2021	
1100133 42 055 2018 00511	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA BEATRIZ HERRERA OVALENCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA PARA EL 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM	14/05/2021	
1100133 42 055 2019 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA SIERRA AMADO Y OOTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y DESGLOSAR EL EXPEDIENTE CON LOS DEMANDANTES	14/05/2021	
1100133 42 055 2019 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO SIERRA DIAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA POR FALTA DE PODER Y ORDENA SUBSANAR	14/05/2021	
1100133 42 055 2019 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA MARIA MARGARITA TORINCON SILVA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y EL DESGLOCE DE LOS DEMAS DEMANDANTES	14/05/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-35-055-2019-00092-00
Demandante:	OLGA MARIA MARGARITA RINCON SILVA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por OLGA MARIA MARGARITA RINCON SILVA, CARLOS EDUARDO PERDOMO BUITRAGO, CESAR AUGUSTO CORREA HERNANDEZ, EDILMA BLANCO CUENCA, LUCIA VACA MORENO, ANTONIO ORLANDO ALVAREZ ARIAS, SALOMON GONZALEZ NIETO, LIDA YASMIN MARTINREZ, ARMANDO ZAMORA GALVIS, JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MORALES, SINDY JINNETH VILLAMIL ACEVEDO, CAROLINA DIAZ SANCHEZ, DORA BARRETO GOMEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ MOLINA, CLAUDIA LILIANA MARTINEZ MONTOYA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que:

El libelo demandatorio contiene acumulación de pretensiones de 15 empleados de la Fiscalía que solicitan la nulidad de diversos actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, esto es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de mitad de año, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar.

Por lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “F” se pronunció al respecto mediante providencia del 22 de agosto de 2018 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el expediente No.2500023420002018-01129-00, en el que indicó:

“... para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del C.G.P., pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además, en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial, y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. Lo anterior implica, que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existirá un restablecimiento del cargo y el periodo reclamado.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que se puede corregir a solicitud del juez.

Por consiguiente, como quiera que la situación particular de cada uno de los demandantes se encuentra definida por uno o varios actos administrativos completamente independientes, es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades; en consecuencia la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Considera el Despacho, que cuando se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda se debe inadmitir para lo siguiente:

1. Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para accionar en esta Jurisdicción.
2. El presente asunto seguirá surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora OLGA MARIA MARGARITA RINCON SILVA, la cual permanecerá en este Despacho y para los demás actores se deben desglosar todas la piezas procesales, a fin de presentar demandas independientes ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las que serán repartidas a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta el impedimento manifestado en precedencia por los Jueces y avalado por los Magistrados y en cumplimiento al acuerdo que otorga la competencia, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
3. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir el 8 de marzo de 2019, fecha en la que fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial reasignar las demandas a este mismo Despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por la señora OLGA MARIA MARGARITA RINCON SILVA.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los correos que se indican a continuación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j412admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153d613c6731f87793231dec103d837490ae085a9a5fbc407f6e0417bfa6648**

Documento generado en 13/05/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420 **55-2019-00030-00**
Demandante: LUIS ERNESTO SIERRA SALAS
Demandada: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ERNESTO SIERRA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.615, contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió, para representar judicialmente al demandante.

En consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

TERCERO. NOTIFIQUESE al interesado a través de los canales digitales informados en su demanda, esto es al correo electrónico rmasociadossas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5594d97080719346b461d83fd0510540360f187935e7fd5fba25b364b58f

Documento generado en 13/05/2021 02:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-42-055-2019-00018-00
Demandante:	BIBIANA SIERRA AMADO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por BIBIANA SIERRA AMADO, ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL, MAX ELKIN PALACIOS TORRES, BOLIVAR PUNGO GOMEZ, LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA, PABLO MARTIN CORREDOR BERNAL, JHON JAIME CASTAÑEDA JARA, JAIME ALBERTO OLARTE GUASCA, CESARA AUGUSTO ALCALA MUÑOZ, JAVIER GUILLERMO MATEUS NIÑO, MIGUEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS, ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ, NORBEY CASTAÑO PINILLA, ALBA PATRICIA VIRACACHA BLANCO, LILIANA ARTEHORTUA GRANADA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que:

El libelo demandatorio contiene acumulación de pretensiones de 15 empleados de la Fiscalía que solicitan la nulidad de diversos actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, esto es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de mitad de año, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar.

Por lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “F” se pronunció al respecto mediante providencia del 22 de agosto de 2018 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el expediente No.2500023420002018-01129-00, en el que indicó:

“... para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del C.G.P., pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además, en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial, y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. Lo anterior implica, que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existirá un restablecimiento del cargo y el periodo reclamado.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que se puede corregir a solicitud del juez.

Por consiguiente, como quiera que la situación particular de cada uno de los demandantes se encuentra definida por uno o varios actos administrativos completamente independientes, es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades; en consecuencia la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Considera el Despacho, que cuando se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda se debe inadmitir para lo siguiente:

1. Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para accionar en esta Jurisdicción.
2. El presente asunto seguirá surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora BIBIANA SIERRA AMADO, la cual permanecerá en este Despacho y para los demás actores se deben desglosar todas la piezas procesales, a fin de presentar demandas independientes ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las que serán repartidas a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta el impedimento manifestado en precedencia por los Jueces y avalado por los Magistrados y en cumplimiento al acuerdo que otorga la competencia, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
3. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir el 29 de enero de 2019, fecha en la que fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial reasignar las demandas a este mismo Despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por la señora BIBIANA SIERRA AMADO.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los correos que se indican a continuación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j412admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cea061705193ab7ef84ed204abf33004715ffe88dd8033cacf8034b0c4792e**

Documento generado en 13/05/2021 02:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-33-42-055-2018-00511-00**

Demandante: SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **lunes 24 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **lunes 24 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar

discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita (Huila) y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto: Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Ana María Segura Andrade	anamar_se@hotmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado Dr. Mauricio Román Bustamante	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d8eaa044513505c2ba9689fac644e6a999a4ca57a274ced2087daa039692d4

Documento generado en 13/05/2021 02:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-055-2013-00354-00
Demandante: **ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ**
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, mediante providencia de 31 de julio de 2020, por la cual se revoca la sentencia apelada de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

*Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 022.*



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80dd9f33dcb14307f92b9ae4ff7b6a46a4ebe7833f71b0dd4efd1c0851c0fb9**

Documento generado en 13/05/2021 02:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-33-42-055-2018-00158-00**

Demandante: ELIZABETH CRUZ SÁNCHEZ

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **lunes 24 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **lunes 24 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto: Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. José Roberto Babativa Velázquez	jorobavel@hotmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado Dr. Mauricio Román Bustamante	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 022.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777d3fcd979ce992030531ec7e1ab803a3042f3ccc79a8465ed727a9666a23b2

Documento generado en 13/05/2021 02:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>